

Expediente: **779/06-I9**

Carátula: **ORELLANA LUIS MANUEL C/ RULLO HECTOR CARMELO Y CARGAS DEL NORTE S.R.L. S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - TCN -TRANSPORTE CARGAS DEL NORTE, GUILLERMO HECTOR RULLO-DEMANDADO

27118670456 - ORELLANA, RAMON VICTOR-ACTOR

20181873370 - RULLO, HECTOR CARMELO-DEMANDADO

23232393394 - CARGAS DEL NORTE SRL, -DEMANDADO

23232393394 - RULLO, GUILLERMO HECTOR-DEMANDADO

23232393394 - VERCELLI, NORMA NIDYA-DEMANDADO

27118670456 - ORELLANA, LUIS MANUEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 779/06-I9



H103054453589

JUICIO: "ORELLANA LUIS MANUEL c/ RULLO HECTOR CARMELO Y CARGAS DEL NORTE S.R.L. s/ ORDINARIO (RESIDUAL)" - Expte. 779/06-I9.-

San Miguel de Tucumán, 06 de junio de 2023.

REFERENCIA: vienen los autos a despacho para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la letrada Graciela del Valle Zelaya.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 10/04/23 la letrada Graciela del Valle Zelaya, en el carácter de apoderada del actor, interpuso recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva recaída en autos el 01/04/23, a fin de que se modifique el párrafo segundo de los considerando por contener un error material, como así también se subsane la omisión incurrida -a su criterio- en relación a la imposición de costas como consecuencia del rechazo de la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada en la sentencia recurrida.

Corrida vista a la contraparte, esta no respondió.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Encontrándose los autos en condiciones de resolver, estimo oportuno destacar que el art.119 de la Ley 6204 establece que el recurso de aclaratoria “sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión”. Este

recurso se presenta entonces como un remedio procesal que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del decisor a los fines de su correcta comprensión y ejecución o para salvar omisiones.

1. Efectuada dicha precisión, advierto que en la sentencia recurrida efectivamente se ha incurrido en un error material al consignarse, en el segundo párrafo de los "considerando", que la suma de \$176.037,05 correspondía *“a los honorarios regulados y pendientes de regular en el proceso principal, aportes de ley e intereses de la Ley N°5480 -art. 34- y actualización según tasa activa del BCRA desde el momento en que fueron debidos los créditos por capital y honorarios, hasta su efectivo pago; con más las costas y gastos del presente incidente”* (sic). Ello por cuanto en realidad debió decir que la suma de \$34.730 era aquella que se correspondía a tales conceptos puesto que, en el párrafo precedente, ya se había señalado que el monto de \$176.037,05 se reclamaba en calidad de capital e intereses.

Es decir que el error incurrido representa, a criterio de este proveyente, una deficiencia puramente material, de las que posibilita su corrección en cualquier etapa del proceso, sin alterar lo sustancial de la sentencia ni los fundamentos allí esgrimidos, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora en este sentido. Así lo dispongo.

En consecuencia, se impone aclarar el segundo párrafo de los considerando de la sentencia recurrida, el que deberá leerse de la siguiente manera: *“Precisó que corresponde adicionar la suma de \$34.730 correspondiente a los honorarios regulados y pendientes de regular en el proceso principal, aportes de ley e intereses de la Ley 5480 -art. 34- y actualización según tasa activa del BCRA desde el momento en que fueron debidos los créditos por capital y honorarios, hasta su efectivo pago; con más las costas y gastos del presente incidente...”* Así lo dispongo.

2. En cuanto al planteo efectuado por la recurrente respecto de la imposición de costas, considero que el pedido de aclaratoria no queda aprehendido en ninguno de los supuestos contemplados por la norma citada en el apartado precedente, por cuanto el pronunciamiento recurrido fue lo suficientemente claro y no contiene error material, oscuridad u omisión alguna en lo que dispuso en materia de costas.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, a los fines de su imposición, oportunamente se tuvo en cuenta el rechazo de la demanda, lo cual condice con lo establecido en el art. 61 del CPCYC de aplicación supletoria (cfr. art. 49 del CPL): *“La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas”*.

En consecuencia, al no presentarse ninguno de los supuestos contemplados por el art. 119 del citado cuerpo legal, estimo que el recurso intentado solamente refleja una mera disconformidad con lo resuelto en la sentencia atacada en relación a las costas procesales.

Es que la redacción del párrafo final del artículo aludido es clara al prescribir que mediante este recurso de aclaratoria no se puede perseguir la alteración sustancial de la decisión, y de la lectura de la presentación de la recurrente resulta que su pretensión excede los específicos límites fijados por dicha normativa.

Siendo así, corresponde rechazar el pedido de aclaratoria interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora referido a la imposición de costas efectuada mediante resolución de fecha 01/04/23. Así lo dispongo.

Costas: atento a la naturaleza de la incidencia, la falta de contradicción y por haberse admitido parcialmente la misma debido a un error material del órgano jurisdiccional, considero equitativo eximir a las partes de su imposición. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I- ADMITIR parcialmente el recurso de aclaratoria deducido por la parte actora, y **aclarar** el segundo párrafo de los considerando de la sentencia recaída en autos el 01/04/23, el que queda redactado de la siguiente manera: *“Precisó que corresponde adicionar la suma de \$34.730 correspondiente a los honorarios regulados y pendientes de regular en el proceso principal, aportes de ley e intereses de la Ley 5480 -art. 34- y actualización según tasa activa del BCRA desde el momento en que fueron debidos los créditos por capital y honorarios, hasta su efectivo pago; con más las costas y gastos del presente incidente...”*, conforme lo considerado.

II- RECHAZAR el recurso de aclaratoria en relación a la imposición de costas, de acuerdo a lo considerado.

III- Costas: eximir a las partes, según lo tratado.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. MJPA 779/06-I9

Actuación firmada en fecha 06/06/2023

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.